

## Octavo.—Legalización de industrias.

1. Cuando las Delegaciones Provinciales tengan conocimiento de que alguna industria agraria está incluida en los supuestos de clandestinidad previstos en el artículo 15 del Real Decreto 2685/1980, de 17 de octubre, iniciarán el oportuno expediente, poniéndolo en conocimiento del interesado, para que, en el plazo de ocho días, presente las alegaciones que estime pertinentes, declaración jurada de la maquinaria de que dispone, características y rendimientos de la instalación y volúmenes de producción alcanzados, así como si cumple o proyecta cumplir los requisitos mínimos establecidos, en su caso.

La Delegación Provincial de Agricultura elevará la totalidad de lo actuado, junto con su informe y la propuesta de resolución del expediente, a la Dirección General de Industrias Agrarias, la que, previa declaración, en su caso, de la clandestinidad de la industria, podrá acordar la clausura de la misma o la instrucción de un expediente sancionador y la ulterior legalización de dicha industria, si se considera oportuno.

2. La legalización que, en su caso, conceda el Director general de Industrias Agrarias tendrá carácter provisional, quedando sujeta la legalización definitiva a la comprobación de la veracidad de los datos aportados por el interesado en el expediente, al cumplimiento de las condiciones técnicas y dimensionales mínimas establecidas y a la inscripción registral.

Una vez decidida la legalización provisional, el empresario presentará, en la Delegación Provincial correspondiente, un proyecto de la industria, si dispone de él, o en su defecto, documentación equivalente, suscrita por Técnico competente, a efectos de reflejar las características técnicas y económicas de la obra civil, instalaciones y maquinaria de la industria.

Sobre dicha documentación, las Delegaciones Provinciales de Agricultura dispondrán de un plazo de treinta días naturales para señalar defectos o pedir las aclaraciones que se consideren necesarias. Si transcurrido dicho plazo las Delegaciones Provinciales no hubieran realizado ninguna manifestación, se entenderá que la industria está legalizada y se practicará la inscripción en el Registro de Industrias Agrarias.

En el caso de tratarse de industria exceptuada, se elevará la totalidad del expediente a la Dirección General de Industrias Agrarias, para su aprobación, en su caso, previa a la inscripción registral, lo que permitirá el ejercicio normal de su actividad, equivalente a la legalización definitiva de la misma.

3. Los expedientes de cambio de titularidad o arrendamiento clandestinos se tramitarán y resolverán en la forma anteriormente señalada. No obstante, en el periodo de instrucción de los mismos se prescindirá de la declaración jurada. Acordada, en su caso, la legalización provisional de la industria, la definitiva no requerirá el cumplimiento de las condiciones técnicas y dimensionales mínimas ni, si se trata de una industria exceptuada, la aprobación previa de la Dirección General de Industrias Agrarias, quedando sujeta tan solo a la comprobación de la veracidad de los datos aportados al expediente y a la inscripción registral; a cuyo efecto, los interesados habrán de presentar la documentación señalada en el apartado primero, 6, de esta Orden.

4. El incumplimiento por el interesado de cualquiera de las condiciones expuestas anteriormente supondrá automáticamente la anulación de la legalización provisional.

## DISPOSICION TRANSITORIA

A los efectos de legalización sin imposición de sanciones de industrias liberalizadas clandestinas, al amparo de lo establecido en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 2685/1980, de 17 de octubre, los interesados habrán de presentar, en la Delegación Provincial de Agricultura, la correspondiente solicitud, acompañada del documento acreditativo de que la industria estaba establecida con anterioridad al 1 de enero de 1981 y del proyecto de la instalación, si el empresario dispone de él, o de la documentación que se señala en el apartado octavo, 2, de esta Orden; tramitándose la petición conforme a lo señalado en el párrafo tercero del apartado octavo, 2, de la presente Orden.

Las industrias a las que se les haya incoado expediente de clandestinidad y éste se encuentre en tramitación en la fecha de entrada en vigor de esta Orden, podrán acogerse, en su caso, a la dispensa prevista en el párrafo primero de esta disposición transitoria.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Industrias Agrarias para dictar las normas complementarias a esta disposición que estime oportuno.

Segunda.—Queda derogada la Orden de 4 de abril de 1978 que desarrolló el Real Decreto 3629/1977, de 9 de diciembre, sobre regulación, clasificación y condicionado de las industrias agrarias.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de marzo de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

7249

*CORRECCION de errores de la Resolución de 8 de marzo de 1981, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se modifica la «Especificación C-004. Características técnicas de las radiobalizas para localización de siniestros».*

Advertidos errores en el texto de la Resolución citada en el sumario, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 64, de 18 de marzo de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 5778, apartado a), línea primera, donde dice: «Desde el momento de su aplicación», debe decir: «Desde el momento de su publicación ...».

En la página 5779, apartado 5.3.1, NOTA; segunda línea; donde dice: «... la relación expresada como un porcentaje de la duración del ...», debe decir: «... la relación, expresada como un porcentaje, de la duración del ...».

## M<sup>o</sup> DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

7250

*CORRECCION de errores de la Resolución de 11 de marzo de 1981, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se publican las tarifas actualizadas de los servicios discrecionales de transporte especializado de líquidos y gases en vehículos cisternas (mercancías no peligrosas).*

Advertido un error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 65, de fecha 17 de marzo de 1981, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el cuadro que figura en la primera columna de la página 5877, línea 12, donde dice: «De 700 a 741», debe decir: «De 700 a 749».